



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( **051** )

19/04/2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Conforme a la información remitida por el Jefe del PNN Sumapaz a la Dirección Territorial Orinoquia, en adelante DTOR, respecto de unas obras que se estaban adelantando al interior del PNN Sumapaz por parte de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a fin de evitar incursiones del Frente 51 de las FARC, acorde a dicha información y documentos que soportan la presunta infracción ambiental por parte de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en el desarrollo de dichas obras, la jefatura del PNN Sumapaz emitió Concepto Técnico sobre las presuntas infracciones cometidas.

Acorde a lo anterior, en el marco de la Ley 1333 de 2009, y en uso de las facultades que de ella se derivan, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la DTOR, por Resolución 008 de 4 de septiembre de 2015, modificada por acto administrativo identificado con número 004 de 13 de enero de 2017, resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Identificado con NIT. 899.999.003-1, medida preventiva consistente en la suspensión de la obra de construcción de la Base de Operaciones intermedias (BOI)S del Batallón de Ata Montaña No. 1 "Tc. Antonio Arredondo" ubicada en las Coordenadas N 03 047'19" - W 074' 22'15", vereda San José del corregimiento San Juan de Sumapaz al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz; por el término máximo de seis (6) meses y/o hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio Ambiental o cesen las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, lo cual se determinara únicamente por esta Autoridad Ambiental, la cual empezara a regir a partir de la expedición del presente Acto Administrativo.*

*↗*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado marco normativo (Ley 1333 de 2009), la Dirección Territorial Orinoquia –DTOR-, mediante Resolución 009 de 23 de octubre 2015, modificada por Acto administrativo identificado con el número 004 de 13 de enero de 2017, resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, identificado con el NIT. 899,999.003-1, por la presunta realización al interior del PNN Sumapaz, de actividades contempladas como prohibidas en el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que consagra:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

(...)

4) *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías,*

5) *hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o barbacoas, para preparación de alimentos al aire libre,*

6) *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parque Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico,*

(...)

8) *toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales,*

(...)

14) *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerados.*

(...).”

Agotada en debida forma la etapa de inicio de la investigación sancionatoria ambiental, la DTOR, mediante Acto administrativo identificado con el número 004 de 3 de mayo de 2016, “*Por el cual se formula pliego de cargos, dentro de un proceso sancionatorio Ambiental y se adoptan otras determinaciones*”, modificado por Acto administrativo identificado con el número 004 de 13 de enero de 2017, en su artículo segundo resolvió:

**ARTICULO SEGUNDO:** *Formular pliego de cargos (...), así:*

**CARGO PRIMERO.-** *Desarrollar actividades de descapote, tala y daño mecánico a individuos de frailejón en un área aproximada de 1515.37m2 donde se eliminaron en un 80% los individuos de frailejón (Espeletia grandiflora) dada la presencia de tocones remanentes, los tallos acopiados sobre el perímetro del área, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*actividades permitidas, en concordancia con el numeral 4 y 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículo 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO SEGUNDO.- Desarrollar las actividades de EXCAVACION de aproximadamente 1711.30 m2 del ecosistema de páramo para la construcción de trincheras, adecuación de zanjas e instalación de las mismas afectando la vegetación nativa y el suelo con el movimiento de tierras, contraviniendo presuntamente el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas , en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículo 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO TERCERO.- desarrollar actividades de construcción de trincheras en malla de acero de 1.10 m\* 1.20 m con una longitud total de 149.47 mts lineales dispuestos sobre la superficie del terreno y que se han rellenado con material de préstamo lateral del suelo y material vegetal. Contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas , en concordancia con el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículo 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO CUARTO.- Desarrollar las actividades de excavación de una zanja de aproximadamente 20 cm de profundidad , 30 cm de ancho y 46.72 mts de longitud, presuntamente para el drenaje de la capa superficial del suelo y cuya localización es en el sentido de la pendiente del terreno y perpendicular a la trinchera con la cual se afecta el proceso de filtración natural en el ara protegida del PNN Sumapaz afectación que comprende 3226.67 m2 y cuya cobertura vegetal predominante es el frailejón y pajonales, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas , en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto 1076 de 2015 y lo establecido en los artículo 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*CARGO QUINTO.- Desarrollar actividades de QUEMA de residuos de material vegetal en aproximadamente cinco puntos donde se identificó la quema de follaje de frailejón y presuntamente otros residuos sólidos generados con el despeje del área, contraviento presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la resolución 032 del 26 de enero de 2007 que adopta el plan de manejo del PNN Sumapaz que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 5 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del decreto*

*8*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*1076 de 2015 y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del decreto ley 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades permitidas en Parques Nacionales Naturales de Colombia...”*

El citado Auto de cargos fue notificado al apoderado de la investigada, de forma subsidiaria por aviso identificado con número 20167020003901 de 31 de mayo de 2016 y, recibido el 07 de junio de la misma anualidad, conforme a lo previsto en el folio 94 del expediente identificado con el número DTOR-JUR-007 de 2015, previa citación que se hiciera para lograr la notificación personal, mediante oficio 201670200002761 de 12 de mayo de 2016.

Conforme a lo anterior, la investigada contaba con un plazo para realizar sus descargos de diez (10) días hábiles (Art. 25 ley 1333 de 2009), esto es, desde el 8 de junio y, hasta el 21 de junio de 2016, inclusive, empero, en dicho término la investigada guardó silencio tal y como se ha logrado establecer, conforme a lo observado en el expediente en mención.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la DTOR expidió el Auto 010 del 10 de febrero de 2017 *“Por medio del cual se abre a pruebas un proceso sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”*, acto a través del cual en su artículo Segundo (2°) ordenó tener como pruebas los 13 documentos allí descritos y, ordenó decretar de oficio:

*“(...*

- Ordenar al jefe del área protegida PNN Sumapaz que realice visita técnica a la vereda san José, corregimiento san Juan de Sumapaz, laguna mortiños, PNN Sumapaz, en las coordenadas reportadas en el informe técnico 4 de 2015 y se expida el respectivo concepto técnico dentro del cual se establezcan los impactos ambientales generados por la actividad de tala, excavación, construcción de trincheras, apertura de zanjas, quemadas en el sitio materia de investigación.*
- Además, deberá establecer las medidas de recuperación, compensación o mitigación que se hayan generado para resarcir los impactos causados con la acción expuesta de ser necesarias.*
- Determinar si se mitiga el impacto y en qué forma.*
- Las demás que se desprendan del objeto de la comisión.*

*(...)”.*

El mencionado acto fue notificado de forma subsidiaria, esto es, mediante oficio 201770200002551 de 07 de abril de 2017, recibido en la misma fecha según constancia que reposa en el expediente (Fl. 112), previa citación que se hiciera para intentar la notificación personal, mediante oficio PNN 201770200001571 de 22 de marzo de 2017.

Mediante Auto 034 de 23 de junio de 2017, la DTOR, reconoció en calidad de tercero interviniente a la señora INGRID PINILLA, identificada con C.C. No. 1.121.897.668, decisión que fue comunicada mediante oficio 201770000004081 de fecha 28 de junio de 2017.

Cumplido el término probatorio establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la DTOR expidió el Auto No. 175 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual se corrió traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

El citado Auto fue notificado de forma electrónica el 11 de marzo de 2020, a la dirección de correo electrónico [pablo.pardo@mindefensa.gov.co](mailto:pablo.pardo@mindefensa.gov.co), conforme a la autorización para ello allegada a la

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DTOR de PNN el 27 de diciembre de 2019, debidamente suscrita por el apoderado de la investigada, Doctor Pablo Andrés Pardo Mahecha.

De igual forma, dicha decisión fue notificada de forma electrónica a la señora Ingrid Pinilla en calidad de tercero interviniente, mediante oficio 20207030005861 del 10 de diciembre de 2020, que se remitió al correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com).

Acorde a lo dispuesto en el artículo 27 de la prenombrada Ley, se expidió la Resolución 179 del 11 de diciembre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, que en su parte resolutive estableció:

*ARTICULO PRIMERO: acoger el Informe técnico de criterios 20187030000036 de fecha 5/02/2018 para proceder a declarar a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL NIT 8999990031 responsable de la comisión de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y acorde a los cargos formulados a través de la Resolución No 004 de mayo de 2016.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, identificada con Nit 8999990031, mediante Resolución No. 008 del 04 de septiembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Nit 8999990031, de los cargos formulados mediante el Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO CUARTO: Imponer como Sanción a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Nit 8999990031 la multa de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$315.555.971) conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído y acorde a lo expuesto en el informe de tasación de multa obrante en el expediente.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la sanción impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para lo cual se consignará el monto de la multa en la cuenta corriente del Banco de Bogotá N° 034-17556-2 a nombre de FONAM SUBCUENTA PARA LA ADMON Y MANEJO-SPNN FONAM. ( El pago de la multa no exime al infractor de la reparación del daño ambiental causado).*

Así mismo, el artículo 12°, de la citada Resolución determinó:

*ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de*

58

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. De la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

Así pues, toda vez que la decisión antes citada fue notificada al apoderado de la sancionada el 18 de diciembre de 2020 de forma electrónica, se tiene que, conforme a lo consagrado en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, se tenía plazo hasta el 05 de enero de 2021 inclusive, para allegar los correspondientes recursos de Ley.

En ese orden de ideas, estando dentro del término legalmente establecido para ello, por radicado 20207060007272 del 23 de diciembre de 2020, se allegó por escrito el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la decisión en cita.

Consecuente con lo anterior, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la recurrente, esta autoridad expidió la Resolución 191 de 22 de diciembre de 2021, a través de la cual resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se decide de fondo el proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-JUR 007 de 2015-PNN SUMAPAZ y se adoptan otras disposiciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en contra de la Resolución No. 179 del 11 de diciembre de 2020. En consecuencia, remítase las presentes diligencias contenidas en el expediente DTOR-JUR 007-2015 a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad para el conocimiento del recurso antes mencionado.*

Expuesto lo anterior, posterior a la aclaración que sobre la competencia en el presente asunto guarda este Despacho, se procederá a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 179 de 11 de diciembre de 2020, allegado mediante radicado 20207060007272 del 23 de diciembre de 2020, para previo el análisis respectivo, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## **II.COMPETENCIA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene a su cargo la administración y el manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

**II. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**

A fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión expedida por Parques Nacionales Naturales en Resolución 179 de 11 de diciembre de 2020, a continuación este Despacho citará los apartes más relevantes del referido escrito y, a renglón seguido resolverá cada uno de ellos, a fin de que, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

Solicita el apoderado de la sancionada, en su escrito reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 179 de 11 de diciembre de 2020, allegado mediante radicado 20207060007272 del 23 de diciembre de 2020, lo siguiente:

“(…)

*..., cabe concluir que efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, que con todo respeto se solicita imponer como tal, sanción consistente en trabajo comunitario, contemplado en el numeral 7 del Artículo 40 y el Artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, el cual consistirá en realizar labores encaminadas al mejoramiento de la calidad ambiental de la zona.*

*Frente a lo anterior, esta Fuerza se permite solicitar muy respetuosamente al despacho de la Autoridad Ambiental, que se reemplace la sanción de tipo pecuniario por la suscripción de convenios para la colaboración que el personal militar pueda brindar en el desarrollo de actividades ambientales que así lo ameriten, toda vez que el Ejército Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Artículo 102, destina el 20% de los bachilleres seleccionados para prestar Servicio Militar Obligatorio, al desarrollo de actividades de servicio ambiental.*

*De forma adicionalmente, la multa impuesta, en el caso de que se presentara incumplimiento real de las obligaciones en el caso sub examine, aun cuando no tiene fundamento, es a toda luz desproporcionada si se tienen en cuenta que el Ejército Nacional no se benefició y obtuvo algún lucro de dicha actividad y que dicha actividad se realizó por Seguridad y Defensa de la Nación.*

*Por lo que solicitamos se ponga en consideración todas y cada una de las acciones adelantadas en pro de la recuperación y mitigación del área donde se estableció la Base Militar Mortiños y se tenga así mismo que las acciones realizadas al interior del páramo fueron realizadas en pro de Nuestra Misión Institucional y Defensa Nacional por los grupos que delinquían y que aterrorizaban la zona.*

fr

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Es así que solicito a su despacho se tenga en cuenta y se valore las actuaciones realizadas por esta fuerza en la restauración del páramo con toda disposición y el ánimo de poner a su disposición todas las capacidades operativas y logísticas con las que esta entidad cuenta para seguir mejorando y cumpliendo las obligaciones que a bien tenga la Autoridad Ambiental.*

(...).”

**ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS DE PARQUES NACIONALES NATURALES SOBRE EL PARTICULAR**

Sobre el particular, atendiendo a lo afirmado por el apoderado de la sancionada en cuanto a que: *“...efectivamente se generó una infracción ambiental, por violación a la normatividad ambiental y afectación al medio ambiente, que con todo respecto se solicita imponer como tal, sanción consistente en trabajo comunitario”,* este despacho encuentra prudente y necesario manifestarle al apoderado de la sancionada, dos aspectos que resultan ser relevantes en la toma de la decisión objeto de recurso.

1. Es evidente por todo el acervo probatorio que se ha allegado a la presente investigación, que las conductas por las que se formularon cargos a la sancionada, se encuentran plenamente probadas y conllevan conforme al agotamiento del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, que se impongan las sanciones que se estipulan en el artículo 40 de la norma en comento.

Así las cosas, habiéndose agotado en debida forma todas y cada una de las etapas procesales para ello instituidas, y en su momento habiéndose notificado las decisiones allí adoptadas, resulta claro para este Despacho, el deber que le asiste a Parques Nacionales Naturales a través de la Dirección Territorial Orinoquia, de imponer conforme a la gravedad de las mismas, las sanciones que en derecho corresponden, tal y como se encuentra respaldado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20187030000036 del 5 de febrero de 2018.

2. En lo que al cambio de sanción pecuniaria por la de trabajo comunitario se refiere, resulta preciso reiterar la normativa que sobre el particular se ha establecido, esto es la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010 y demás normas concordantes que sobre el tema consagran:

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece:

**ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)”.

Posteriormente el artículo 49 ibídem, consagra:

*ARTÍCULO 49. TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.*

Concordante con las normas en cita, el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, en su artículo décimo estableció:

*Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

*Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Resaltado fuera del texto original).*

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre la potestad de la autoridad ambiental de imponer sanciones manifestó que:

*“Tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará, como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, para lo cual, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y si el infractor no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, será sancionado definitivamente. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio. Las sanciones se impondrán como principales o ac-*

8

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*cesorias al responsable de la infracción ambiental, estableciéndose como sanciones: la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y el trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”*

Posteriormente, sostuvo que:

*(...)*

*El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.*

Consecuente con lo expuesto, es claro que la finalidad de la facultad sancionadora desplegada por PNN en el presente asunto, al imponer la sanción objeto de debate no es otra que, cumplir con las funciones que el legislador le otorgó como autoridad ambiental, lo cual implica, acatar la normativa que regula las actividades al interior de las áreas bajo la administración de Parques Nacionales y, tal como se observa en el presente caso, en el ámbito sancionador, imponer las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental para ello instituido, conforme al análisis de la afectación realizada, las capacidades socioeconómicas de la sancionada y los requisitos y limitantes que en desarrollo de la facultad sancionadora, debe cumplir parques Nacionales como Autoridad Ambiental.

Aunado a lo anterior, este Despacho encuentra prudente y necesario acoger y respaldar el juicioso y detallado análisis que la DTOR, a través de la Resolución 191 de 22 de diciembre de 2021, realizó sobre el particular, y del cual cabe resaltar:

*(...)*

*Así las cosas, y luego de observar el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20187030000036 del 5 de febrero de 2018, en el cual se determinó la capacidad socioeconómica del investigado, se arriba a la conclusión que la entidad infractora tiene la capacidad económica de asumir la sanción pecuniaria impuesta, toda vez que el saldo del patrimonio al 31 de diciembre de 2015 del MINISTERIO DE DEFENSA era de \$16.881.991.294.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Por lo anterior para el caso que nos ocupa NO es procedente la aplicación de la sanción de trabajo comunitario como sanción principal, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Decreto 3678 de 2010 expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y que consisten en que la afectación no sea grave para el ambiente y que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*

*De otra parte, y con relación a la afirmación del recurrente que la sanción de multa es desproporcionada, esta Dirección Territorial ya tuvo la oportunidad de revisar los aspectos técnicos ambientales que fueron tenidos en cuenta en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 2018703000036 del 5 de febrero de 2018, revaluando la calificación de la importancia de la afectación, toda vez que de acuerdo al Informe Técnico No. 004 de 2015 elaborado por la jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz cada acción impactante fue calificada como SEVERA. Sin embargo, y con ocasión a una visita técnica de evaluación y seguimiento realizada el año 2017 al área en donde se habían identificado los impactos, cuyos resultados obran en el informe técnico 2017703000056 del 7 de diciembre de 2017, las acciones impactantes fueron calificadas de importancia LEVE.*

*Finalmente, este Despacho encuentra pertinente precisar que las actividades de mitigación, recuperación y compensación en el área afectada no constituyen causales de atenuación de la responsabilidad, toda vez que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se considera como atenuante la siguiente circunstancia “resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”. No obstante, esta Dirección Territorial destaca que el Ejército Nacional haya realizado acciones para mitigar y remediar las afectaciones ambientales, lo cual ha permitido un proceso de recuperación natural sin necesidad de acciones de restauración activa como lo señaló el Concepto Técnico No. 20197030002463 del 27 de agosto de 2019.*

*(...)”.*

Por lo anteriormente expuesto, al no haberse encontrado razones de hecho ni de derecho para acceder a las peticiones del recurrente, este Despacho estima necesario y procedente, confirmar la sanción adoptada en Resolución 179 de 11 de diciembre de 2020, confirmada por la Resolución 191 de 22 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la decisión contenida en la Resolución 179 de 11 de diciembre de 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 007 DE 2015 – PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, confirmada por la resolución 191 de 22 de diciembre de 2021 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

*✕*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 179 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 191 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DTOR-JUR 007 DE 2015-PNN SUMAPAZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al doctor PABLO ANDRÉS PARDO MAHECHA, apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, identificado con NIT. 8999990031 en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 491 de 2020 y demás normas concordantes.

**ARTICULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al tercero interviniente, señora INGRID PINILLA identificada con C.C. No. 1.121.897.668 de forma electrónica, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**ARTICULO CUARTO.** - **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** – **PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** - **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección Territorial Orinoquia y, al jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO.** – **COMISIONAR** a la Dirección Territorial Orinoquia, para que por su intermedio o a quien designe, se adelanten las diligencias ordenadas en los artículos 3°, 4° y 5° del presente acto administrativo.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Areas Protegidas

*Expediente: DTOR-JUR 007 DE 2015 PNN SUMAPAZ  
Proyectó: Héctor Ramos Arévalo - Abogado contratista GTEA  
Revisó: Guillermo Santos - Coordinador GTEA*